ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-879/2017

ACTOR: LUIS ARMANDO

REYNOSO FEMAT

ÓRGANO RESPONSABLE:COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Luis Armando Reynoso Femat, por el que controvierte la presunta omisión atribuida a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, respecto a resolver el procedimiento de investigación incoado en su contra, radicado con el número CA/007/AGS/2017; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

- a. Diligencias preliminares por presuntos actos de corrupción. En la sesión ordinaria del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional acordó, entre otros aspectos, abrir la etapa de diligencias preliminares de investigación y citar a Luis Armando Reynoso Femat a la audiencia preliminar informativa derivado de la posible actualización de actos de corrupción.
- b. Inicio de procedimiento oficioso. En la sesión ordinaria del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional acordó, entre otros aspectos, acordó el cierre del desahogo de las diligencias preliminares, iniciar de oficio el procedimiento de investigación respectivo e impuso como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas de Luis Armando Reynoso Femat por seis meses.
- c. Radicación y audiencia de la queja oficiosa. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento de investigación, quedando registrado don el número CA/007/AGS/2017; asimismo, giró citatorio a Luis Armando Reynoso Femat a fin de que compareciera a la audiencia celebrada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

d. Cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, declaró cerrada la instrucción del procedimiento referido en el párrafo inmediato anterior.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- a. Presentación de la demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, Luis Armando Reynoso Femat presentó ante la referida Comisión, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presunta omisión atribuida a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, respecto a resolver el procedimiento de investigación incoado en su contra, radicado con el número CA/001/2017 (sic).
- **b. Turno**. Mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-879/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actúa colegiadamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." 1

Lo anterior, en virtud que, en el presente asunto, se trata de determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por Luis Armando Reynoso Femat y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

4

_

¹ Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia de la acción *per saltum*. La Sala Superior advierte que no procede el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de definitividad, toda vez que, el medio de impugnación partidista se puede agotar, de conformidad con lo que a continuación se explica.

En su escrito de demanda el actor alega que no existe un medio de defensa idóneo al interior del partido para hacer valer el derecho que alega con motivo de la supuesta omisión atribuida a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, respecto de resolver un procedimiento instaurado en su contra.

Ahora, la Sala Superior considera que la situación planteada por el actor no es causa suficiente para hacer una excepción al principio de definitividad, ello por que en los artículos 119 y 120, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se prevé lo siguiente:

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;

c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

De acuerdo con lo anterior, aún cuando no está previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional algún supuesto específico para conocer de actos u omisiones atribuidos a la Comisión Anticorrupción de ese partido político, ello no debe traducirse en una negativa de acceso a la justicia intrapartidista por las siguientes razones.

En los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2, y 48 de la Ley General, se prevé que los partidos políticos tienen la obligación de contemplar en su normativa interna, a un órgano de decisión colegiada encargado de la resolución de procedimientos de justica intrapartidaria, los cuales deben ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en sus derechos político electorales.

Por tanto, si la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria al interior del partido, es el órgano que debe tramitar y resolver la controversia planteada por el actor a pesar de que no exista una vía específica para conocer la materia de controversia.

Cabe mencionar que en el artículo 10, párrafo 3, fracción V, del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional, se previó como una de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de ese órgano, la de recibir y dar trámite a los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o determinaciones de la comisión.2

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal estima que resultan aplicables en lo conducente los criterios que contienen las jurisprudencias FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO

² Artículo 10.- Secretaría Ejecutiva.

Serán funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión las siguientes:

V. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o determinaciones de la Comisión.

RECLAMADO³, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD **ELECTORAL** ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE UN **PROCEDIMIENTO** IDÓNEO⁴. **IMPLEMENTAR PARTIDOS** POLÍTICOS. DEBEN **IMPLEMENTAR** MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO **ESPECÍFICAMENTE** SE PREVEA UN **MEDIO** IMPUGNATIVO⁵.

En este contexto, la Sala Superior considera que si los partidos políticos no contemplan en su normativa interna procedimientos de justica eficaces formal y materialmente para resarcir derechos político electorales de sus afiliados, aun cuando es una obligación ya que, como entes garantes de los citados derechos poseen el carácter equiparable al de autoridades electorales, de ahí que deben implementar una vía o medio idóneo conforme a las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de que puedan conocer y resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

³ Jurisprudencia **15/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁴ Jurisprudencia **14/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

Jurisprudencia **41/2016**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

En consecuencia la Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* resulta improcedente por las razones expuestas en párrafos anteriores.

TERCERO. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, lo procedente reencauzarlo para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, quedó asentado párrafos como en precedentes, es la facultada para conocer de impugnaciones que se promuevan en contra de los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas, los cuales pueden afectar los derechos de los afiliados al partido.

Lo anterior, teniendo presente el criterio consistente en que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, se deben resolver al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual, contribuye a garantizar su autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y

así dar efectividad al principio de auto-organización previsto desde el ámbito constitucional.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Lo expuesto, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva a la brevedad sobre la omisión alegada por el actor.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior.

Debe mencionarse que en similares términos fue acordado por esta Sala Superior el juicio ciudadano identificado con las claves SUP-JDC-814/2017.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Luis Armando Reynoso Femat.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

11

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO